



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2014.

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Secretario del C. D. E. A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de abril de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 23 de marzo de 2014, se disputó en la Ciudad Deportiva de la Federación Malagueña de Fútbol, el encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo IX, entre el C. D. E. A. y el Club A. M.

Segundo.- Como consecuencia de la reclamación presentada por el C. D. E. A. relativa a la presunta alineación indebida en ese partido cometida por el Club A. M. por haber alineado en el encuentro simultáneamente a más de cuatro jugadores no pertenecientes a la plantilla de la categoría, y en consecuencia haber incumplido el artículo 223 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), con fecha 25 de marzo de 2014 el Juez Unico de Competición y disciplina de la Federación Andaluza de Fútbol, Grupo IX de Tercera División acordó lo siguiente:

*“...Vista la reclamación formulada por el C. D. E. A. sobre el At. M., por considerar que han jugado más de cuatro jugadores, al mismo tiempo, con licencia juvenil, este Juez de Competición manifiesta: Que de lo expuesto en el acta arbitral, se desprende que el At. Malagueño comenzó el partido alineando a ocho jugadores pertenecientes a la plantilla inscrita en Tercera División y tres de categoría juvenil (2 de División de Honor y 1 Liga Nacional). Posteriormente, se realizaron tres sustituciones, sin que en ningún momento del partido quedase el club At. M. integrado por menos de siete futbolistas de los que conforman la plantilla, por lo que procede la **desestimación de la reclamación formulada por el C. D. E. A....**”.*

Tercero.- Como consecuencia del recurso interpuesto por el C. D. E. A. contra la resolución mencionada en el antecedente anterior, con fecha 4 de abril de 2014, el Comité de Apelación de la RFEF dictó resolución, considerando que el

recurrente no aporta ningún elemento nuevo que pueda ser tenido en cuenta por el Comité acordando:

"...confirmar íntegramente y en todos sus extremos, la resolución adoptada el 25 de marzo de 2014 por el Juez de Competición y Disciplina de la Real Federación Andaluza de Fútbol...".

Señalando además que el club A. M. inició el encuentro alineando a ocho jugadores pertenecientes a la plantilla inscrita en Tercera División y tres jugadores inscritos en categoría juvenil, por lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento General RFEF.

Cuarto.- Con fecha 21 de abril de 2014, el C. D. E. A., representado por su Secretario, D. X, presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de abril de 2014 aludida en el Antecedente anterior.

Quinto.- Con fecha 22 de abril de 2014, este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente original del asunto de referencia, así como de su informe sobre el mismo elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

Sexto.- Con fecha 24 de abril de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la RFEF, junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación, en el que da por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

Séptimo.- Con fecha 24 de abril de 2014, este Tribunal Administrativo del Deporte se dirigió al C. D. E. A. y A. M., remitiendo a este último club copia del recurso interpuesto, y poniendo a disposición de ambos el expediente y concediéndoles el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso.

Octavo.- Con fecha 5 de mayo de 2014, el A. M. presentó ante este Tribunal escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso. Asimismo, con fecha 24 de abril de 2014, el C. D. E. A. se dirigió a este órgano por correo electrónico, ratificándose en las alegaciones y pretensiones articuladas en su recurso de 21 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el C. D. E. A. y el A. M..

Quinto.- En su recurso el C. D. E. A. impugna la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de abril de 2014, confirmatoria de la dictada el 25 de marzo de 2014 el Juez Único de Competición y Disciplina de la Federación Tercera División Grupo IX, y solicita que sea “dado por incomparecido al Club A. M. y en aplicación del artículo 77 b) del Código Disciplinario de la RFEF, se le de el encuentro por perdido al club infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al nuestro por el tanteo de tres goles a cero” ; todo ello en base a los motivos que seguidamente se analizarán.

Sexto.- El C. D. E. A. fundamenta su pretensión en el hecho de que a su juicio, el encuentro se inició con cinco jugadores juveniles en el A. M. y tras las sustituciones llevadas a cabo a lo largo del partido el A. M. alineó a seis jugadores de la plantilla de la categoría de Tercera División y cinco juveniles, no regularizándose la situación hasta el minuto 72 del encuentro, cuando tras una nueva sustitución llevada a cabo en el A. M. quedan alineados en éste, siete jugadores de la plantilla y cuatro juveniles.

A su juicio se ha infringido el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF y al no existir razones de fuerza mayor debe darse por incomparecido al A. M.. Considerando además que el árbitro del encuentro debería haber aplicado el artículo 240, punto 2 b) del Reglamento General de la RFEF y no haber permitido

que el encuentro diera comienzo resultando por tanto gravemente perjudicado el C. D. E. A. por los incumplimientos reglamentarios de ambos.

Séptimo.- Por su parte, en sus alegaciones, el A. M. señala que de los cinco jugadores que el C. D. E. A. consigna en su escrito como juveniles y no pertenecientes a la plantilla del equipo de Tercera, dos de ellos, los señores D. Y y D. Z, pertenecen a la plantilla del equipo de Tercera División, aportando fotocopia de sus licencias expedidas por la Real Federación Andaluza de Fútbol donde se aprecia, sin duda alguna lo que manifiesta su escrito. Ambos jugadores están inscritos en el equipo de Tercera División. Y por tanto, no se incumple el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF porque en todo momento contó en su alineación con 7 jugadores de la plantilla de la categoría en que militan ambos equipos, tercera división.

Octavo.- Una vez examinado el expediente remitido por la RFEF, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que no existió la alineación indebida denunciada por el C. D. E. A., ya que, el Comité Español de Disciplina Deportiva, antecesor de este Tribunal ha declarado reiteradamente que la concesión de una licencia resulta, en principio, un acto federativo que garantiza al jugador y al club su alineación sin que el hecho de que la licencia pudiera ser impugnada y revocada por algún defecto o falta de requisitos pueda tener como consecuencia que el jugador haya sido indebidamente alineado en tanto la licencia ha estado vigente; cuando un club, deportista, etc., actúa al amparo de un acto federativo aparentemente válido – aun cuando el acto pueda ser impugnado y finalmente anulado- sin que el actor haya provocado maliciosamente su invalidez, no incurre en infracción (ver, entre otras muchas, Resoluciones de 30 de octubre de 1998 [expediente nº 171/998 bis], de 28 de junio de 2002 [expediente nº 5/2002] y de 12 de julio de 2002 [expediente nº 116/2002]).

De la documentación aportada por el A. M., queda probado que se cumplió con el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF en todo momento, sin que pueda prosperar tampoco la alegación del C. D. E. A. de la aplicación del artículo 240 Punto 2 b) del Reglamento General de la RFEF, que señala como causa de suspensión de un encuentro, la inferioridad numérica inicial o sobrevenida en la forma que prevé el artículo 223, puesto que a la vista de las licencias, y cumplida la obligación que corresponde al árbitro, consignado en el artículo 237 del Reglamento de la RFEF de examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes de los equipos, en ningún momento se incumplió el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF alineándose al menos 7 jugadores de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, tal y como han declarado los órganos disciplinarios de la RFEF y debe confirmar ahora este Tribunal Administrativo del Deporte, con íntegra desestimación del recurso del C. D. E. A..



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el C. D. E. A., representado por su Secretario, Don X, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 4 de abril de 2014, confirmando íntegramente esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO